

ANEXO UNICO
ANEXO I
CONDICIONES DE OPERACIÓN PARA LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN EN
MATERIA DE GAS NATURAL

1 Objetivo

El presente anexo tiene por objeto establecer las condiciones que deberán cumplir las unidades de verificación (UV), de conformidad con el punto 7 de los requisitos de aprobación contenidos en la "Convocatoria para la acreditación y aprobación de las unidades de verificación en materia de gas natural", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2001 (la Convocatoria). La Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) tomará en cuenta lo señalado en el presente Anexo para evaluar el desempeño de las UV previamente acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), y aprobadas por la Comisión en los términos de la citada convocatoria, a los efectos de renovar, en su caso, las aprobaciones respectivas y vigilar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

2 Definiciones

Acreditación: El acto por el cual la EMA reconoce la competencia técnica y confiabilidad de las UV para la evaluación de la conformidad en materia de gas natural.

Aprobación: El acto por el cual la Comisión reconoce, adicionalmente a la acreditación de la EMA, la competencia técnica y confiabilidad de una UV y la autoriza como tal para la evaluación de la conformidad en materia de gas natural, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Cliente: El receptor de los servicios de verificación, titular de un permiso de transporte, distribución o almacenamiento de gas natural, propietario, responsable y/o usuario de instalaciones de aprovechamiento, estaciones de servicio o de vehículos que utilicen gas natural, o bien de cualquier otra instalación relacionada con gas natural que sea objeto de la NOM correspondiente.

Comisión Reguladora de Energía (la Comisión): El órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía (SENER) que cuenta con atribuciones de regulación en las actividades en materia de gas natural de conformidad con la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, así como con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la SENER en materia de normalización sobre gas natural y gas LP por medio de ductos.

Dictamen: El documento generado por la UV en el que hace constar la evaluación de la conformidad.

Documento de Aprobación: El documento mediante el cual una unidad de verificación demuestra ante terceros haber sido aprobada por la Comisión. Este documento se integrará mediante la Resolución y el presente Anexo.

Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento o conformidad con las NOMs que correspondan.

Informe: Documento que respalda el Dictamen y los resultados de la investigación hecha por la UV para sus clientes.

Instalaciones de aprovechamiento: Conjunto de tuberías, válvulas y accesorios apropiados para conducir gas desde la salida del medidor hasta los equipos del consumo; puede ser instalación residencial, comercial o industrial.

Instalaciones vehiculares: Equipos, accesorios y materiales que constituyen el sistema de almacenamiento y alimentación de gas natural comprimido de un vehículo.

LFMN: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Resolución: Documento mediante el cual se aprueba a la unidad de verificación para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (NOM) correspondientes, en los términos de este Anexo.

Sistema de distribución: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos para recibir, conducir, entregar y, en su caso, comercializar gas natural por medio de ductos, en una zona geográfica.

Sistema de transporte: Todos los componentes o dispositivos a través de los cuales el gas natural fluye y que incluyen, entre otros, tubería, válvulas, accesorios unidos al tubo, estaciones de compresión, medición y regulación, trampas de envío y recibo de diablo.

Unidad de verificación (UV): La persona acreditada y que ha sido aprobada por la Comisión para realizar actos de verificación en conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización..

Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado, respecto de una NOM.

3 Validez de la aprobación

La validez de la aprobación de una UV por parte de la Comisión queda sujeta a la vigencia de la acreditación respectiva por parte de la EMA, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II del Título Sexto de la LFMN y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 en su Reglamento.

4 Condiciones de operación de las (UV)

1. Cumplir con lo establecido en la Resolución y el presente anexo. La recepción de la Resolución por parte de la UV implicará la aceptación incondicional de sus condiciones y obligaciones, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en las demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables, incluyendo las señaladas en la acreditación ante la EMA.
2. Asignar los recursos humanos acreditados ante la EMA, para realizar exclusivamente actividades de verificación en la industria del gas natural.
3. Presentar a la Comisión, durante los primeros diez días de mayo lo siguiente:
 - ?? Copia simple de su declaración anual de impuestos;
 - ?? Estados financieros del último ejercicio, y
 - ?? Actualización del estudio de mercado en materia de verificaciones de gas natural.
4. Proporcionar a la Comisión la información que ésta le requiera a efecto de demostrar que su actuación no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad a que se refieren los artículos 70-C de la LFMN y 88 de su Reglamento. En consecuencia, las UV deberán excusarse de actuar cuando existan dichos conflictos de interés, estando impedidos de verificar sistemas o instalaciones en cuyo diseño, construcción, operación y mantenimiento o suministro de materiales o equipos hayan participado de manera directa o indirecta, o tengan interés económico relacionado, en los términos del I Artículo 4.2.1 de la Norma Mexicana IMNC "Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección), NMX-EC-17020-IMNC-2000". Cualquier situación de connivencia o manifestación en falso será sancionada conforme con el Capítulo II de la LFMN.
5. Cuando la Comisión lo requiera, presentar la cotización correspondiente a los servicios de verificación, en forma detallada de acuerdo con la lista de cargos desglosados a que se refiere el numeral 1, inciso f), de los Requisitos de Aprobación establecidos en la Convocatoria, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos directos. Para el caso del personal técnico asignado a las actividades de verificación, los costos deberán expresarse en hora-hombre, y expresarse al menos, de acuerdo a las categorías siguientes:
 - ?? Gerente técnico
 - ?? Gerente sustituto
 - ?? Verificador
 - b) Costo indirecto. Este deberá incluir, los costos de administración, mantenimiento y servicios.

6. Prestar los servicios de verificación cuando la Comisión lo solicite o a petición de parte interesada (por ejemplo, para “inicio de operación” y “periódicas de operación y mantenimiento” de las instalaciones). La UV deberá elaborar dictámenes, informes y/o actas circunstanciadas, según corresponda, para reflejar el resultado de la verificación practicada, así como del estado de seguridad en conjunto de cada sistema de transporte, distribución, instalación de aprovechamiento, estación de servicio e instalación vehicular.

Los dictámenes, informes y/o actas circunstanciadas que elabore la UV, además de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, deberán contener la evaluación de la conformidad de las NOM en las cuales fueron aprobadas, así como el grado de cumplimiento de las NOM de referencia, o en su caso las NOM que las sustituyan.

7. Cobrar el servicio de verificación de acuerdo con la lista de cargos presentada a la Comisión como parte de los requisitos de aprobación y expedir la factura correspondiente con cargo al cliente a quien se verifica.
8. Aplicar en sus dictámenes, informes y actas circunstanciadas, los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad (PEC) que apruebe en su oportunidad el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado (CCNNGN).
9. Elaborar el plan de verificación para cada servicio que, al menos incluya: el alcance del servicio de verificación, los procedimientos aplicables, técnicas estadísticas a utilizar, los recursos humanos necesarios (desglosando las horas-hombre a utilizar), el período de ejecución (desglosado por fases y/o actividades con la duración de cada una). Este plan deberá ser congruente con el programa detallado del proyecto del cliente.
10. Presentar a la Comisión informes trimestrales que contengan una relación de los servicios realizados, en ejecución y por iniciar, debiendo incluir para cada servicio de verificación los datos siguientes:
 - ?? Nombre del cliente
 - ?? NOM aplicables
 - ?? Alcance de la verificación
 - ?? Período de ejecución
 - ?? Tarifas aplicadas desglosando el importe por horas-hombre
 - ?? Observaciones y no conformidades identificadas durante la verificación, describiendo cada una de éstas.
 - ?? Para el caso de la NOM-003 vigente se deberán identificar los proyectos de construcción
11. En el caso de verificaciones a instalaciones residenciales nuevas, se deberá precisar la cantidad de instalaciones verificadas dentro de la muestra que corresponda contra el total avalado por la verificación. Dichos informes deberán ser presentados durante el mes siguiente a aquél en que venza el trimestre.
12. Realizar actos de verificación periódicos para las etapas de operación y mantenimiento, tanto en instalaciones permisionadas (según se haya indicado en el permiso correspondiente), como en cada instalación de aprovechamiento, estación de servicio e instalación vehicular, precisamente con la periodicidad que se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables, la NOM o, en su caso, los

PEC, el permiso correspondiente, o en su defecto conforme a lo establecido por la Comisión.

13. Identificar cada dictamen, informe y acta circunstanciada, así como el plan detallado de verificación (programado y ejecutado), que emita la UV, mediante una identificación única y distintiva, con objeto de evitar falsificaciones de dichos documentos. Estos deberán incluir una leyenda con información al cliente sobre la atención de quejas o reclamaciones.
14. Realizar actos de verificación mediante las técnicas estadísticas aplicables y reconocidas profesionalmente, que permitan comprobar el grado de conformidad con las NOM aplicables, a partir de muestras representativas congruentes con dichas técnicas.
15. La UV deberá incluir en las verificaciones que realicen, lo relativo al cumplimiento de las NOM a las que haga referencia la(s) NOM(s) objeto de la verificación.
16. Contar con un sistema de gestión de la calidad, mismo que deberá mantener actualizado durante la vigencia de su aprobación.
17. Poner a disposición de la Comisión y de los clientes una bitácora con el registro de las reclamaciones recibidas.
18. Presentar a la Comisión las acciones correctivas y preventivas que, en su caso, la EMA y/o la Comisión le soliciten a la UV.
19. Mantener actualizada ante la Comisión la documentación relacionada con las actividades de verificación, en los términos de la legislación aplicable. La documentación a que este punto se refiere se menciona a continuación, con carácter enunciativo más no limitativo:
 - a) Manuales y Procedimientos específicos para evaluar la conformidad de las NOM's aplicables.
 - b) Sistema de gestión de calidad.
20. Dar aviso a la Comisión de cualquier modificación que afecte las condiciones conforme a las cuales la UV haya sido aprobada, dentro del término de diez días hábiles siguientes contado a partir de la modificación. Las modificaciones a que este punto se refiere se mencionan a continuación con carácter enunciativo más no limitativo:
 - a) Cambios en la estructura orgánica, de denominación o de localización, compra o venta de empresas o partes de ellas, suspensiones de pago o quiebras que afecten los alcances acordados en la acreditación y en la aprobación.
 - b) Modificaciones al modelo de contrato para la prestación de servicios de verificación.
 - c) Cambios de los servicios cubiertos en materia de gas natural.
 - d) Cambios en el personal técnico aprobado para realizar actividades de verificación.
 - e) Actualización de los cargos por los servicios de verificación.
21. Dar a conocer a los clientes el alcance de su acreditación y aprobación (v.g. en las gestiones comerciales incluida su publicidad).
22. Las UV no podrán ofrecer descuentos sobre la lista de cargos establecida, ni incurrir en prácticas discriminatorias y desleales de comercio. La UV que tenga formalizado un contrato con un cliente para la prestación de sus servicios, no

podrá ser sustituida por otra UV, salvo en los casos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, incluyendo causas válidas de rescisión contractual.

23. Las UV podrán difundir y hacer referencia a su condición de aprobada en su propia papelería, material publicitario y catálogos, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
24. La UV deberá someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales mexicanos, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio, presente o futuro, pudiera corresponderle. La UV deberá insertar esta condición en los contratos que celebre con sus clientes.
25. La UV deberá notificar de inmediato a la Comisión cuando un permisionario o usuario rescinda un contrato de servicios de verificación describiendo las causas que originaron tal suceso.
26. La UV deberá notificar de inmediato a la Comisión cuando un permisionario o usuario se niegue a entregar la información requerida por la UV durante una visita de verificación.
27. Conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la Comisión podrá auxiliarse de las unidades de verificación para realizar visitas de verificación conforme al plan de verificación que esta determine. Para estos efectos la Comisión podrá requerir, cuando lo considere necesario los planes de verificación señalados en la disposición 4.9 anterior.

5 Vigilancia

Durante el periodo de vigencia de la aprobación, la Comisión podrá auditar y realizar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de estas condiciones, así como de las obligaciones previstas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

6 Sanciones

En los casos de violación a las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo conductas indebidas, conflictos de interés e incumplimiento de estas Condiciones de Operación, se aplicarán las sanciones previstas en la LFMN y su Reglamento, tales como la revocación, suspensión o cancelación de la aprobación como UV, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

7 Renovación de la aprobación

La renovación de la aprobación de una UV estará sujeta a la previa renovación de la acreditación, así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto le señale la Comisión, con excepción de lo establecido por la Resolución.